

# Informe mensual de la integración latinoamericana

## GRUPO ANDINO

### Las grandes decisiones del Acuerdo de Cartagena

En tres reuniones consecutivas, la Comisión del Acuerdo de Cartagena ha tomado una serie de grandes decisiones que convierten en avanzada realidad el proceso de integración económica de la subregión andina. Entre ellas figuran destacadamente un *régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros*, la *programación de la industria petroquímica*, las *nóminas para las distintas modalidades del programa de liberación*, así como el *procedimiento y los mecanismos para la armonización de las políticas económicas y sociales*. Unidas a otras varias, también importantes, estas resoluciones aseguran el cumplimiento del programa que los Cinco países andinos se habían trazado inicialmente para 1970 y que la Junta, el organismo técnico del Acuerdo de Cartagena, había afinado en varias oportunidades. El hecho de que tan positivo acontecimiento coincida con una fase de aguda discordancia en el Mercado Común Centroamericano, interrumpido para casi todo efecto práctico, y de pausa e incertidumbre en la ALALC, comprueba que en América Latina la idea de la integración económica encuentra múltiples modos de manifestarse y de conservar su vitalidad.

Las tres reuniones a que se alude se han verificado posteriormente a la que se reseñó en el "Informe mensual" de agosto de 1970, última oportunidad en que en esta sección se ha dado cuenta ampliamente del acontecer en el Grupo Andino. En aquel entonces se hizo referencia al III Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión del Acuerdo, celebrado en Lima del 13 al 17 de julio de 1970. Ahora vamos a tratar, fundamentalmente, de las siguientes reuniones de la Comisión: II Período de Sesiones Extraordinarias (14 al 20 de octubre de 1970), IV Período de Sesiones Ordinarias (9 a 12 de diciembre de 1970) y III Período de Sesiones Extraordinarias (14 al 31 de diciembre de 1970). Los tres períodos de sesiones, complementados con unas cuantas conferencias especializadas, que han tenido lugar asimismo durante el mismo lapso, permitirán definir la presente etapa del proceso de integración económica del Grupo Andino y situar su nivel de adelanto. El orden que seguiremos no será el cronológico, sino el temático, lo que nos lleva, en primer término, a tratar del

#### *Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías*<sup>1</sup>

La coincidencia alcanzada por los Cinco sobre inversión extranjera se juzga como el punto culminante de esta etapa de conso-

<sup>1</sup> Véase el texto íntegro del Régimen común... en la sección "Documentos" de este mismo número de *Comercio Exterior*.

lidación institucional y de cumplimiento programático que se reseña. Es preciso recordar que en el II Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión (octubre de 1970), se procedió a un primer examen concreto del problema, que el Acta de la Reunión describe en los términos siguientes:

El Coordinador de la Junta realizó una exposición de carácter general sobre los principales fundamentos y características del anteproyecto que estaba siendo elaborado por la Junta respecto del régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Al término de la reunión, la Junta entregó a las Representaciones la Propuesta respectiva, acordando la Comisión iniciar la consideración del tema en el próximo período de sesiones ordinarias, a celebrarse a partir del 9 de noviembre.

El Acta de la Reunión de noviembre contiene las siguientes precisiones:

La Comisión inició la consideración de la Propuesta de la Junta relativa al régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías. El análisis realizado dio oportunidad para que la Junta explicara a la Comisión los fundamentos del régimen propuesto y motivó un amplio intercambio de puntos de vista, en el cual las Representaciones formularon observaciones y planteamientos y solicitaron aclaraciones sobre los fundamentos y alcances del articulado de la Propuesta. El tema continuará siendo tratado durante el tercer período de sesiones extraordinarias de la Comisión a celebrarse en el próximo mes de diciembre.

Debe tenerse en cuenta que el texto de la Propuesta que la Junta sometió al juicio de la Comisión<sup>2</sup> era fruto de numerosos y largos trabajos que duraron varios meses, de un selecto grupo de expertos y de la propia Junta. El objetivo que prescribe el Acuerdo de Cartagena en este asunto aparece en el Artículo 27, que dice:

Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los países miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Los países miembros se comprometen a adoptar las providencias que fueran necesarias para poner en práctica este régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

<sup>2</sup> Véase el texto íntegro de la Propuesta de régimen común... en la sección "Documentos" de *Comercio Exterior*, noviembre de 1969, pp. 900-907.

La Propuesta elaborada por la Comisión, y que ésta presentó en octubre de 1970, ha sido objeto de importantes modificaciones, que por lo general introducen mayor flexibilidad. La más notable, y que más satisfacción ha dado a los dos países (Colombia y Ecuador) que, al parecer, eran contrarios a una reglamentación estricta, es la que liberaliza el capítulo III del Régimen Común, referente a normas especiales por sectores y que regulaba en forma a veces severamente restrictiva, en sus artículos 40 a 43, las inversiones directas extranjeras en productos básicos, servicios públicos, en seguros y banca comercial y en comunicaciones y transporte. Un artículo nuevo, que lleva el número 44, dispone lo siguiente:

Quando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive.

Los efectos de esa salvedad flexibilizante quedan circunscritos con el añadido que dice así:

Los productos de empresas extranjeras comprendidas en los sectores de este capítulo que no convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas, o respecto de las cuales los Países Miembros apliquen las normas diferentes a que se refiere el inciso anterior, no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

De todos modos las empresas extranjeras incluidas en los sectores especiales no estarán sujetas a lo dispuesto para las demás en materia de transformación en empresas nacionales o mixtas (artículo 39); y, los Países Miembros podrán autorizar las remesas de utilidades superiores al 14% anual (artículo 40).

Igualmente llama la atención el cambio introducido por la Comisión en el artículo del Régimen Común que trata de la entrada en vigor de éste. Según la Propuesta ello iba a ocurrir al depositarse el tercer instrumento de ratificación; con mayor lógica, el texto final estipula, en el artículo A de las *Disposiciones Transitorias*:

El presente régimen entrará en vigor cuando todos los Países Miembros hayan depositado en la Secretaría de la Junta los instrumentos por los cuales lo pongan en práctica en sus respectivos territorios, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 del Acuerdo de Cartagena.

En el mismo sentido cabe interpretar la ampliación de los plazos que fijaba la propuesta para la transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas, tanto las ya existentes como las de nueva creación. Lo que en un principio iban a ser 15 años se alargan a 20, y lo que se estimaba en 10 se convierte en 15. En el primer caso se encontrarán las empresas extranjeras radicadas en Colombia, Chile y Perú, y en el segundo las que estén en Bolivia y Ecuador. De no realizar tal proceso de transformación, las compañías de que se trata perderán el derecho de exportar al mercado subregional. Recuérdese que para las empresas de *sectores especiales* las reglas son distintas, como se ha indicado.

En cambio, dan carácter más restrictivo al régimen común varias cláusulas reformadas o nuevas. Así, por ejemplo, lo que en la Propuesta era derecho de transferir al exterior "todas las utilidades", se limita a un máximo de utilidades equivalentes al 14% anual del monto de la inversión extranjera (para las empresas extranjeras no pertenecientes a *sectores especiales*). Asimismo, se determina que "los países miembros no concederán a los

inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorguen a los inversionistas nacionales". También es más restrictivo, pero estaba implícito en las cláusulas de salvaguardia del Acuerdo de Cartagena, que

... cualquier País Miembro que se considere perjudicado por importaciones de productos de empresas extranjeras, efectuadas al amparo del programa de liberación de dicho Acuerdo, podrá solicitar a la Junta autorización para adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar el perjuicio.

Es plausible la hipótesis de que como contrapartida a la anotada liberación del capítulo III del Régimen Común, la Comisión haya tenido que reconocer explícitamente que también es posible hacer más severo el régimen aplicable a las empresas con participación extranjera. Ello explicaría el párrafo que en el Acta del III Período de Sesiones Extraordinarias (diciembre) aparece en los términos que se indican:

Al aprobar el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y entre otros sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, se dejó constancia que los derechos establecidos en dicho régimen para las empresas extranjeras y mixtas son los máximos que pueden ser otorgados por los Países Miembros y, en consecuencia, cualquiera de ellos podría aplicar medidas más restrictivas cuando lo considere necesario.

En estas condiciones, es patente que el Régimen Común representa una transacción entre varios puntos de vista y admite, dentro de un marco general, normas diversas en numerosos aspectos.

El texto final del Régimen Común figura en el Acta del III Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión como la Decisión N. 24. Consta de cuatro considerandos, una *Declaración* de nueve puntos, 55 artículos repartidos en cinco capítulos y nueve *Disposiciones Transitorias*, listadas de la A) a la I). Incluye, por último, dos anexos, uno con la llamada "pauta para la autorización, registro y control de la inversión extranjera", y otro que comprende "disposiciones que deberá contener el reglamento para la aplicación de normas sobre propiedad industrial".

Los considerandos son una mera recapitulación de enunciados anteriores sobre la disposición del Grupo Andino a adoptar un régimen común y sobre la conveniencia de dar preferencia a las empresas nacionales. La *Declaración* contiene principios generales, tal como el de que

las normas del régimen común deben ser claras en la formulación de los derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros y de las garantías de que la inversión extranjera estará rodeada en la subregión. Además, deben ser suficientemente estables para beneficio recíproco de los inversionistas y de los países miembros.

Otro de los principios generales define lo que, sin duda, es el objetivo fundamental del Régimen Común, por lo menos en el ánimo de la mayoría de los Cinco. El objetivo es que la inversión extranjera directa se asocie con capital nacional en empresas mixtas, en las que el segundo, por lo menos a juicio de cada País Miembro, ejerza un auténtico predominio. Así, el punto 7 de la *Declaración* dice:

Con el fin de lograr los objetivos aquí enunciados, las normas comunes deben contemplar mecanismos y procedi-

mientos suficientemente eficaces para hacer posible una participación creciente del capital nacional en las empresas extranjeras existentes o que se establezcan en los Países Miembros, en tal forma que se llegue a la creación de empresas mixtas en que el capital nacional sea mayoritario y en que los intereses nacionales tengan capacidad para participar en forma determinante en las decisiones fundamentales de dichas empresas.

El tercer principio que da su sentido al Régimen Común aparece en el punto 9, que señala que aquél

debe tender asimismo a fortalecer la capacidad de negociación de los Países Miembros frente a los estados, a las empresas proveedoras de capital y de tecnología y a los organismos internacionales que consideran estas materias.

Interesa poner de relieve en este *Informe* los elementos institucionales más típica y definidamente conjuntos que comprende

el Régimen Común, el que, como no debe olvidarse, se fundamenta en la existencia y la acción, en un amplio radio jurisdiccional, de "organismos nacionales competentes" en materia de inversión extranjera directa. Esos organismos habrán de constituir la pieza clave del Régimen Común. En un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este último, cada País Miembro deberá haber establecido o designado el "organismo nacional competente" (artículo D).

Los dos primeros elementos subregionales lo son, claro está, la propia Junta y la propia Comisión, órganos cuyas atribuciones específicas en materia de Régimen Común quedan precisadas en el capítulo V.

A continuación aparece un órgano nuevo, una Oficina Subregional de Propiedad Industrial (artículo 54), con un reglamento que deberá ser adoptado por la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Régimen Común. La Oficina Subregional servirá, sobre todo, para enlazar las ofi-

## La carta de extranjería

THE ECONOMIST

Los pronunciamientos de los gobiernos latinoamericanos durante los pasados dos años han tenido como efecto producir un nerviosismo cada vez más agudo entre los inversionistas extranjeros. Al celebrarse pláticas en Lima, antes de la Navidad de 1970, entre los componentes del Grupo Andino, que es uno de los grupos regionales más prometedores del mundo, para acordar una política común sobre inversión externa, llegó a temerse lo peor. Colombia fue sometida a tremenda presión para obligarla a mantener su tradicional actitud liberal hacia las empresas foráneas e, incluso, se sugirió que le convenía abandonar el Grupo, junto con Ecuador, y unirse a países más dúctiles, como por ejemplo, Venezuela y Panamá.

Pese a tales presiones, o quizá gracias a ellas, se arribó a un acuerdo, que habrá de ratificarse para el 30 de junio, cuando se pongan en efecto sus estipulaciones, lo que no sólo es esencial para la continuada supervivencia del Grupo, sino que puede convertirse en fuerte impulso de la inversión privada. En el futuro se prohibirán totalmente a los inversionistas extranjeros ciertas industrias de servicios básicos, especialmente servicios públicos, bancos, seguros y transportes, así como algunos tipos de industria pesada, como el acero y la refinación de metales. En todas las demás actividades podrán participar hasta con el 49 por ciento del capital. Las compañías extranjeras disponen de mucho tiempo para el cumplimiento de estas normas: 15 años en Colombia, Chile y Perú, y 20 años en Bolivia y Ecuador, clasificados como

países de menor desarrollo relativo. En cualquier año, la repatriación de utilidades estará limitada al 14% del capital invertido. En cambio, los inversionistas extranjeros obtendrán ciertas garantías: se les da acceso a las divisas necesarias para sus remesas autorizadas y la debida compensación si sus bienes son expropiados.

Desde luego, estas disposiciones son mínimas; Perú, por ejemplo, exige la participación nacional con mucha antelación a la fecha límite de 15 años. Sin embargo, las estipulaciones resultan notoriamente benignas si se les compara con las originales, lo que demuestra que los regímenes nacionalistas de Perú y Bolivia y el nuevo régimen marxista de Chile estaban preparados para una transacción que permitiese la continuación de Colombia en el Grupo. En el caso de países como Bolivia, que no podrían tener relaciones peores con el capital extranjero después de la expropiación de la Gulf Oil, poco es lo que se puede perder; empero, Colombia ha tenido buen éxito al atraer importantes volúmenes de inversión para impulsar sus manufacturas, especialmente a través de más de una docena de financieras que recirculan los fondos extranjeros en la industria nacional; esto significa que tendría serias dificultades si se registrase un marcado movimiento inverso de la corriente de capital.

En lo fundamental, el acuerdo poco nuevo ofrece que no haya sido preconizado apremiantemente, durante largos años, para América Latina por algunos economistas estadounidenses, como Rosenstein-Rodan y Vernon. La tesis es que los países en desarrollo quieren controlar sus propios recursos en tanto que los inversionistas extranjeros desean plenas seguridades de que podrán recuperar su dinero en un tiempo razonable, y que debe hacerse un trato sobre estas bases.

Nota: La versión inglesa original de este texto apareció con el título de "Latin America: Foreigners' chart", en *The Economist*, 238,6646, 9 de enero de 1971, pp. 78-79.

cinas nacionales de propiedad industrial y asesorar a éstas, y preparar contratos tipo de licencia. Además, el Régimen Común prevé (artículo 55) el establecimiento de

un sistema subregional para el fomento, desarrollo, producción y adaptación de tecnología, que tendrá a su cargo, además, la función de centralizar la información a que se refiere el artículo 22<sup>3</sup> del presente régimen y difundirla entre los Países Miembros, junto con la que obtenga directamente sobre las mismas materias y sobre las condiciones de comercialización de la tecnología.

Con la misma finalidad, "la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará antes del 30 de noviembre de 1972, un programa encaminado a promover y proteger la producción de tecnología subregional, así como la adaptación y asimilación de tecnologías existentes" (artículo 23).

Puede considerarse como importante elemento subregional la aclaración que se hace en el artículo 30, que trata de las proporciones de capitales nacionales en empresas extranjeras nuevas, en el sentido de que

en el cálculo de los porcentajes... se computará como de inversionistas nacionales cualquier participación de inversionistas subregionales o de la Corporación Andina de Fomento.

Además, el artículo I, de las *Disposiciones Transitorias*, prevé que, en tres meses, la *Comisión*, a propuesta de la Junta,

determinará el tratamiento aplicable al capital de propiedad de inversionistas nacionales de cualquier País Miembro distinto del país receptor. Dentro del mismo plazo, la Comisión... determinará las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros.

Es de mencionarse, asimismo, que en el Artículo 38 se aclaró que

la *Comisión*, a propuesta de la Junta, podrá determinar los sectores que todos los Países Miembros reservarán para las empresas nacionales, públicas o privadas, y establecer si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

En varios otros artículos del Régimen Común se precisan asimismo temas o campos en los que Comisión y Junta podrán decidir, o habrán de hacerlo, dando así al sistema una naturaleza más subregional. Así, por ejemplo,

la *Comisión*, a propuesta de la Junta, podrá aprobar criterios comunes para la evaluación de la inversión extranjera directa en los Países Miembros (artículo 2).

Igualmente,

en materia de crédito interno las empresas extranjeras tendrán acceso, únicamente y en forma excepcional, al de corto plazo, en los términos del reglamento que sobre esta materia dicte la *Comisión*, a propuesta de la Junta (artículo 17).

<sup>3</sup> Artículo 22: Las autoridades nacionales emprenderán una tarea continua y sistemática de identificación de las tecnologías disponibles en el mercado mundial para las distintas ramas industriales, con el fin de disponer de las soluciones alternativas más favorables y convenientes para las condiciones económicas de la subregión y remitirá los resultados de sus trabajos a la Junta...

También,

la *Comisión*, a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso (artículo 24).

Corresponderá a la Comisión, a propuesta de la Junta, establecer el porcentaje mínimo de participación del Estado o de empresas estatales en empresas con capital extranjero, para que puedan ser consideradas empresas mixtas (artículo 35). Asimismo, en lo que se refiere a remesas de utilidades al exterior (en sectores no especiales) la Comisión, a petición de cualquier País Miembro, podrá autorizar porcentajes superiores "al 14% del monto de la inversión" (artículo 37).

Por último, en las *Disposiciones Transitorias* se recuerdan otros dos compromisos de naturaleza subregional: armonizar las legislaciones de fomento industrial y, antes del 30 de noviembre de 1972, armonizar el régimen de incentivos aplicables a los demás sectores.

#### *Programación de la industria petroquímica*

La decisión de programar en particular este sector fue adoptada durante el II Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión (en octubre de 1970) y, en esencia, da a la Junta el mandato de elaborar una propuesta que deberá someter a la Comisión antes del 15 de marzo de 1971. Es de observar que en la propuesta se tendrá en cuenta la existencia del Acuerdo de Complementación N. 6 de ALALC, aunque con la posibilidad de modificar asignaciones; además prevalecerá el criterio de otorgar trato preferencial a Bolivia y Ecuador.

He aquí el texto de la Decisión 18, sobre programación de la industria petroquímica:

#### *"La Comisión del Acuerdo de Cartagena.*

*Vistos* los artículos 33, 34 y 35 del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta No. 3 de la Junta.

*Considerando* que la Industria Petroquímica es de importancia fundamental para el desarrollo de la subregión en su conjunto y de cada uno de los Países Miembros en particular;

Que es necesario y urgente proceder a la programación de la mencionada industria dentro de los mecanismos y procedimientos previstos en el Acuerdo de Cartagena;

Que los antecedentes técnicos y económicos en que se basa la Propuesta No. 3 justificarían, en medida importante, la asignación de los productos en ella señalados en favor de Bolivia y el Ecuador;

Que en esta materia procede reafirmar los principios en que se funda el tratamiento preferencial previsto en el Acuerdo de Cartagena en favor de Bolivia y el Ecuador.

#### *Decide:*

*Artículo 1o.* La Industria Petroquímica debe ser programada en la Subregión con participación de todos los Países Miembros.

*Artículo 2o.* Con el fin de iniciar la programación subregional de la Industria Petroquímica, encomiéndose a la Junta la elaboración de una Propuesta de Programa Sectorial de Desarrollo Industrial en dicha rama, la cual deberá ser presentada a la Comisión antes del 15 de marzo de 1971.

*Artículo 3o.* La Junta deberá respetar en su Propuesta las asignaciones hechas a los países participantes en el Acuerdo de Complementación No. 6 de la ALALC, exceptuando aquellas que correspondan a proyectos respecto de los cuales la Junta, con la aceptación de los países interesados, considere que no tienen posibilidades de realización o que conviene darles una localización diferente en beneficio del desarrollo de la Subregión.

La Junta tomará en consideración, asimismo, los compromisos que emanan del mencionado Acuerdo de Complementación.

*Artículo 4o.* La Junta deberá considerar prioritariamente la localización en Bolivia y el Ecuador, de los productos petroquímicos enumerados en los cuadros números 4 y 5 de la Propuesta No. 3, en función de una programación global que conduzca a una racional utilización de los recursos subregionales.

*Artículo 5o.* Para la localización y asignación de proyectos, la Junta contemplará la necesidad de articular producciones que constituyan complejos orgánicamente estructurales, atendiendo siempre el principio de distribución equitativa entre los Países Miembros y el de tratamiento preferencial para Bolivia y el Ecuador.

Durante la preparación de su propuesta y antes de presentarla a la Comisión, la Junta hará consultas con expertos gubernamentales de los Países Miembros sobre los diversos aspectos de la misma".

*Nóminas para las distintas modalidades del programa de liberación y arancel externo mínimo común*

Bajo este epígrafe quedan comprendidas no menos de seis decisiones —de la 25 a la 30, inclusive— todas ellas adoptadas en el III Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión (diciembre de 1970). Para entender la significación y el alcance de lo resuelto es preciso recordar que el programa de liberación del Acuerdo de Cartagena constituye un conjunto complejo de modalidades distintas, con grupos de productos a cada uno de los cuales se aplican normas propias. El Acuerdo de Cartagena prescribe que las normas correspondientes a esos grupos de productos debían estar aprobadas para el 31 de diciembre de 1970. Así ha sucedido.

El programa de liberación del Acuerdo de Cartagena comprende:

I. *Nómina de productos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial* (artículos 45 y 47 del Acuerdo de Cartagena). Constituye la Decisión N. 25, que lleva como Anexo la lista de dichos productos. Según los artículos 45 y 47 del Acuerdo de Cartagena, "antes del 31 de diciembre de 1973, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial con referencia a los productos que hayan sido reservados". Dicho plazo podría prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 1975 y, como agrega el Artículo 48 del Acuerdo, "la Comisión, a propuesta de la Junta y en cualquier tiempo, aprobará Pro-

gramas Sectoriales de Desarrollo Industrial y determinará las normas pertinentes. . ."

Como es bien sabido, la programación industrial representa la pieza fundamental del proceso de integración del Grupo Andino. Todo el capítulo IV del Acuerdo de Cartagena trata de ella y en su artículo 34 especifica que los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial deberán contener, entre otras, cláusulas de

programación conjunta de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación; localización de plantas en los países de la subregión; Programas de Liberación que podrán contener ritmos diferentes por país y por producto y que, en todo caso, aseguren el libre acceso de los productos respectivos al mercado subregional.

Quiere decirse que, en lo que atañe al programa de liberación comercial, cada Programa Sectorial de Desarrollo Industrial marcará sus propias reglas y metas.

La lista que aparece como anexo de la Decisión No. 25 es muy larga; incluye gran número de productos, que van desde muchos de química farmacéutica hasta relojes de bolsillo y pulsera y sus partes. Llama la atención que aparecen en la lista los tractores y los vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías, y sus partes. En el Grupo Andino se programará la industria automovilística.

II. *Nómina de productos que no se producen en ningún país de la Subregión y que no han sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.* La nómina figura en el anexo de la Decisión 26. Según el artículo 50 del Acuerdo de Cartagena los productos incluidos en esta lista quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones el 28 de febrero de 1971. Al tiempo de elaborar esta nómina, hubo de formarse también la de productos reservados para ser producidos por Bolivia y Ecuador, cada uno por separado. Como veremos, esta lista se ha incorporado a la Decisión N. 28.

III. *Nómina de productos no comprendidos en los artículos 47, 49 y 50 del Acuerdo de Cartagena,* que son los que entran de inmediato en el denominado programa de liberación progresiva, según el cual a partir del gravamen más bajo vigente para cada producto en cualquiera de los aranceles nacionales de Colombia, Chile y Perú o en sus respectivas Listas Nacionales en la ALALC, gravamen que en ningún caso podrá exceder del 100% *ad valorem cif*, tendrán reducciones anuales de un 10% hasta llegar a la liberación total el 31 de diciembre de 1980. Los mencionados gravámenes más bajos constituyen los "puntos iniciales de desgravación". Estos fueron objeto de la Decisión N. 15 (tomada en octubre de 1970) y de la Decisión N. 23 (tomada en diciembre). Los bienes no comprendidos en los artículos 47, 49 y 50 del Acuerdo de Cartagena son: los no destinados a Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial (art. 47); los no incluidos en el primer tramo de la Lista Común del Tratado de Montevideo (art. 49); los que no se producen en ningún país de la Subregión y no han sido asignados para Programas Sectoriales de Desarrollo (art. 50).

IV. *Nómina de productos que no se producen en ningún país de la Subregión y que no han sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial, que se reservan para ser producidos en Bolivia y en Ecuador.* Constan en la Decisión N. 28. Esta nómina se complementa con la formada por bienes que se producen en Bolivia y Ecuador (art. 97

letra b, del Acuerdo de Cartagena) y que entrarán en Colombia, Chile y Perú libres de gravámenes a partir del 1 de enero de 1971. La nómina respectiva, con las normas específicas, constituye la Decisión N. 29.

La Decisión 28 comprende dos anexos, en el primero de los cuales figuran los productos reservados para su exclusiva producción en Bolivia y el segundo, los reservados para Ecuador. Todos ellos quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones el 28 de febrero de 1971, pero la liberación beneficiará exclusivamente al país en cuyo favor se hace la reserva correspondiente. En los anexos se puntualizan, para cada producto reservado, "plazo para la preparación del Estudio de Factibilidad y del Programa de incorporación de piezas y partes nacionales y subregionales" y también "plazo para la puesta en marcha de la planta". La Decisión 28 dispone asimismo:

—Los países distintos de aquel en cuyo favor se establece la reserva, se comprometen a no adoptar medidas de cualquier naturaleza que desvirtúen los propósitos perseguidos.

—Bolivia y el Ecuador prepararán los estudios de factibilidad correspondientes para la producción de los bienes que se reservan a su favor en la presente decisión, teniendo en cuenta, en especial, la necesidad de lograr en forma progresiva la mayor incorporación de piezas y partes nacionales y subregionales en dichos bienes.

La Decisión N. 29 incluye dos anexos con las listas de productos que producen Bolivia y el Ecuador, una por país, y dispone que tales productos quedarán totalmente liberados de gravámenes y restricciones el 1 de enero de 1971.

Ahora es preciso recordar que hay otro derecho de reserva proveniente de lo estipulado en el artículo 55 del Acuerdo de Cartagena, complementado por los artículos 56 y 57, y por el 102, que se aplica a los casos especiales de Bolivia y Ecuador. En el III Período de Sesiones Extraordinarias los países presentaron sus respectivas listas de excepciones. La norma es que estos productos no entran en el programa de liberación y cada país les otorga el trato que quiera en materia de gravámenes y restricciones de todo orden hasta el 31 de diciembre de 1985, fecha en la que deberán quedar completamente liberados. La Junta podrá autorizar el mantenimiento de algunas excepciones cierto tiempo más, pero la prórroga no podrá exceder de cuatro años ni el número de excepciones ser superior a veinte ítems. En las nóminas de reserva no podrán figurar productos de la Lista Común del Tratado de Montevideo ni tampoco aquellos reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Conforme al artículo 55, Colombia y Chile no podrán incluir productos que excedieran de 250 ítems de la NABALALC. El primero ha presentado una lista de sólo 182; el segundo país completó su máximo. Perú también completó su lista de 450 ítems; pero según el mismo artículo, para el 31 de diciembre de 1974 deberá reducir su lista a 350 productos y para el 31 de diciembre de 1979, a 250. Bolivia adoptó una lista de sólo 248 ítems, en lugar de los 350 a que tenía derecho; Ecuador completó su lista de 600 productos.

El Arancel Externo Mínimo Común dio lugar a la Decisión 30, tomada también en el III Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión. Como es sabido, todo el capítulo VI del Acuerdo de Cartagena trata de los aranceles externos comunes y define dos: uno definitivo, que habrá de estar plenamente vigente el 31 de diciembre de 1980 y para el cual el proceso de aproximación comenzará el 31 de diciembre de 1974; otro, calificado de mínimo, que se aplicará completamente el 31 de

diciembre de 1975. La aproximación a él se hará a partir del 31 de diciembre de 1971. El artículo 63 del Acuerdo de Cartagena dispone que

antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, un Arancel Externo Mínimo Común, que tendrá por objeto principalmente: a) Establecer una protección adecuada para la producción subregional; b) Crear progresivamente un margen de preferencia subregional; c) Facilitar la adopción del Arancel Externo Común; d) Estimular la eficiencia de la producción subregional.

En la Decisión 30 se dispone que para alcanzar una mayor coherencia, es conveniente adoptar "como punto de partida aquellos niveles de gravámenes a las importaciones que los Países Miembros tenían vigentes al 26 de mayo de 1969". Por otra parte, se aclara que "el Arancel Externo Mínimo Común no afectará las concesiones otorgadas por los Países Miembros en el marco del Tratado de Montevideo". La Decisión 30 modifica los niveles arancelarios mínimos establecidos por la Decisión 12 para los productos incluidos en la Lista Común de la ALALC.<sup>4</sup>

#### LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Visto el capítulo VI y los artículos 53 y 104 del Acuerdo; las Decisiones números 12 y 15 de la Comisión y la Propuesta Número 11 de la Junta y su Modificación.

*Considerando* que debe establecerse un Arancel Externo Mínimo Común que otorgue adecuada protección a la producción subregional, estimule su eficiencia, contribuya a crear progresivamente un margen de preferencia y facilite la adopción del Arancel Externo Común.

Que es necesario fijar el punto de partida del proceso de aproximación de los aranceles nacionales hacia el Arancel Externo Mínimo Común;

Que con el objeto de lograr la mayor coherencia en la aplicación del programa de Liberación y del Arancel Externo Mínimo Común, es conveniente adoptar como punto de partida aquellos niveles de gravámenes a las importaciones que los Países Miembros tenían vigentes al 26 de mayo de 1969.

Que para los efectos de la determinación del Punto Inicial de Desgravación, el Grupo de Expertos Aduaneros establecido por la Comisión Provisional en su Primera Reunión, precisó los gravámenes vigentes en los Países Miembros al 26 de mayo de 1969;

Que en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial se fijará el Arancel Externo Común que se considera adecuado para el normal desenvolvimiento de dichos Programas;

Que la Comisión, a propuesta de la Junta, deberá fijar los niveles arancelarios mínimos para los productos que habiendo sido reservados no sean incluidos en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

*Decide:*

**Artículo 1o.** Aprobar el Arancel Externo Mínimo Común contenido en el Anexo de la presente Decisión.

<sup>4</sup> Ver el texto de la Decisión 12 en el "Informe...", Comercio Exterior, mayo de 1970, pp. 371-372.

*Artículo 2o.* Los Países Miembros cuyos niveles arancelarios vigentes el 26 de mayo de 1969, sean inferiores a los señalados en el Arancel Externo Mínimo Común iniciarán el proceso de aproximación a éstos el 31 de diciembre de 1971, a partir de los niveles de gravámenes establecidos en el documento "Determinación del Punto Inicial de Desgravación, Segunda Parte, al cual hace referencia la Decisión No. 15 de la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria del Acuerdo.

En los casos en que el Documento mencionado registre solamente los niveles de gravámenes convenidos en las Listas Nacionales a que se refiere el artículo 4o. del Tratado de Montevideo, la Junta presentará a la Comisión en 1971, los niveles de gravámenes vigentes para terceros países al 26 de mayo de 1969.

El proceso de aproximación deberá cumplirse en forma anual lineal y automática de modo que el Arancel Externo Mínimo Común quede en plena aplicación el 31 de diciembre de 1975.

*Artículo 3o.* A partir del 31 de diciembre de 1970, los Países Miembros cuyos niveles de gravámenes, vigentes el 26 de mayo de 1969 hayan sido superiores a los establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común, no podrán aplicar a las importaciones desde terceros países niveles inferiores a los aprobados en el Arancel Externo Mínimo Común.

*Artículo 4o.* A partir del 31 de diciembre de 1970, los Países Miembros, en aquellos casos en los que deban aproximar sus gravámenes hacia el Arancel Externo Mínimo Común, se comprometen a no aplicar, para importaciones desde terceros países, gravámenes más bajos que los que tenían vigentes el 26 de mayo de 1969.

*Artículo 5o.* La Comisión, a propuesta de la Junta, determinará los niveles arancelarios mínimos aplicables y su forma de adopción a los productos que habiendo sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial no sean incluidos en ellos.

*Artículo 6o.* Los niveles de gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común así como los que resulten del proceso de aproximación señalado en el artículo 64 del Acuerdo, se expresarán y aplicarán en términos *ad valorem* CIF.

*Artículo 7o.* Los sistemas de valoración aduanera vigentes en cada país regirán hasta tanto dichos sistemas se armonicen, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo.

*Artículo 8o.* Bolivia y Ecuador adoptarán el Arancel Externo Mínimo Común solamente respecto de los productos que no se producen en la subregión a los cuales se refieren los artículos 50 y 51 del Acuerdo, mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la Subregión.

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por Bolivia y Ecuador en los casos y en los términos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 104 del Acuerdo.

*Artículo 9o.* Para los productos que no se producen en la Subregión que se encuentren incluidos en la nómina a que se refiere el artículo 50 del Acuerdo, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Junta verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión.

*Artículo 10o.* El Arancel Externo Mínimo Común no afectará las concesiones otorgadas por los Países Miembros en el marco del Tratado de Montevideo.

*Artículo 11o.* La presente Decisión modifica los niveles arancelarios mínimos establecidos por la Decisión No. 12 para los productos incluidos en la Lista Común.

*La indecisión de Venezuela y la armonización de políticas y coordinación de planes de desarrollo*

De momento y con el propósito de ampliar esta parte del "Informe" en marzo próximo, nos limitaremos a señalar que en virtud de la Decisión 21, la Comisión acordó ampliar hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo otorgado a Venezuela, en la Decisión 13,<sup>5</sup> para seguir participando como "invitado especial" en todos los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Por otro lado, en la Decisión 22 la Comisión avanzó en materia de mecanismos y procedimientos para la armonización de políticas y coordinación de planes de desarrollo de los países miembros, conviniendo el establecimiento de cinco consejos multinacionales que servirán de nexo entre los organismos del Acuerdo de Cartagena y los cinco gobiernos miembros.

*Comité Asesor Económico y Social y Comité Consultivo*

Por su Decisión 17, de octubre de 1970, la Comisión adoptó el Reglamento del Comité Asesor Económico y Social, integrado, en forma paritaria, por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios de cada uno de los Países Miembros. Conforme al artículo 3 del Reglamento, dichas representaciones deben englobar las nuevas formas de coparticipación, tales como cooperativas de producción, asentamientos rurales y empresas de autogestión. El Comité Asesor, que establece el artículo 22 del Acuerdo de Cartagena,

tiene por objetivos vincular los sectores de la actividad económica de los Países Miembros con los órganos principales del Acuerdo y promover una activa participación de los sectores que representa en el proceso de integración subregional (artículo 1o.)

El Comité Consultivo aparece en el Acuerdo de Cartagena (artículo 19) como "el órgano a través del cual los Países Miembros mantendrán una estrecha vinculación con la Junta. Estará integrado por representantes de todos los Países Miembros, que podrán asistir a las reuniones acompañados de sus asesores". En su Decisión 19, la Comisión ha concretado el reglamento del Comité Consultivo, disponiendo (artículo 3) que

estará constituido por un representante de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros, designado para cada reunión de acuerdo con la naturaleza de los temas que hubieren motivado su convocatoria.

Corresponderá al Comité Consultivo:

a) Asesorar a la Junta y colaborar en la realización de sus trabajos, cuando ésta lo requiera; b) Analizar las proposicio-

<sup>5</sup> Ver este antecedente en el "Informe...", *Comercio Exterior*, mayo de 1970, p. 372.

nes de la Junta, antes de su consideración por la Comisión cuando ésta lo solicite.

### Posición de los trabajadores organizados de los países del Grupo Andino

Del 9 al 11 de diciembre de 1970 se reunieron en Santiago de Chile delegados de importantes organizaciones sindicales de trabajadores de los seis Países Andinos, con el fin de fijar una posición común respecto al proceso de integración latinoamericana. Participaron las siguientes organizaciones: Congreso Permanente de Unidad Sindical de los Trabajadores de América Latina; Confederación Latinoamericana Sindical Cristiana; Central Unica de Trabajadores de Chile; Acción Sindical Chilena; Confederación Obrera de Bolivia; Acción Sindical Colombiana; Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Cristianas; Confederación General de Trabajadores del Perú; Confederación Nacional de Trabajadores (MOSICP); Confederación de Sindicatos Autónomos de Venezuela; Confederación de Trabajadores de Venezuela; Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela.

La Declaración conjunta suscrita al término de estas deliberaciones dice así:

Los representantes de las centrales sindicales de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, reunidas en Santiago de Chile, del 9 al 11 de diciembre de 1970, consideramos que:

—La integración latinoamericana fue un anhelo de nuestros libertadores y es una necesidad de los pueblos en su lucha por la liberación, por el desarrollo independiente y para el aprovechamiento de sus riquezas, como base para el futuro desarrollo planificado de la producción, en la que se practique la solidaridad económica y social de los pueblos.

—Sin embargo, el proceso de integración tal como ha sido conducido hasta ahora es una mera complementación de mercados y del espacio económico para impulsar la industrialización bajo el esquema del liberalismo capitalista que deja todo sujeto al juego de las leyes naturales de la economía, con total ausencia de la moral y de la razón de los trabajadores. De continuar dentro de esta tendencia provocará una mayor concentración del poder económico en manos de una más poderosa oligarquía financiera, facilitará el juego a los monopolios nacionales e internacionales, fortalecerá todos los resortes de la explotación del hombre por el hombre y agravará los problemas sociales de los trabajadores en una dimensión desconocida hasta ahora, con consecuencias mucho más graves.

—Los trabajadores, que somos la fiel expresión del pueblo, en defensa de nuestros legítimos intereses de clase, declaramos que:

- 1) La integración debe ser un instrumento para la liberación total de nuestros pueblos.
- 2) La integración debe servir el interés fundamental del desarrollo integral y no exclusivamente del intercambio comercial.
- 3) La integración debe servir a los intereses nacionales y no a la penetración imperialista, fundamentalmente norteamericana.

4) El proceso de integración deberá significar la elevación del nivel de vida y de trabajo de todos los sectores explotados de la Subregión.

5) El pacto Subregional debe generar una adecuada y justa distribución de los beneficios en favor de las grandes masas nacionales, de la comunidad de estos países de América Latina en general.

6) La integración debe facilitar un mejoramiento más rápido de los países menos desarrollados, en función de los intereses populares.

7) La integración debe aumentar la creación de fuentes de trabajo, buscando nuevas técnicas productivas que no ocasionen, en ningún caso, desocupación.

8) La tecnología empleada en la integración no debe ser instrumento para generar desempleo.

9) La participación efectiva de los trabajadores debe darse tanto en los mecanismos de la integración como en los organismos nacionales, de modo que represente el interés unitario de los trabajadores.

10) Es necesario e ineludible una política de unidad de acción por parte de las organizaciones de los trabajadores de los países al pacto subregional andino.

11) Los países del pacto subregional andino deben levantar el bloqueo económico a Cuba y establecer relaciones con ella a fin de que se integre a la comunidad latinoamericana.

12) En cuanto al Comité Asesor Económico y Social, puntualizamos:

—Que las organizaciones de trabajadores de los países de la Subregión Andina en ningún momento fueron consultadas institucionalmente ni tuvieron participación en la preparación, discusión y aprobación del Reglamento para este Comité;

—Que mientras por una parte dicho reglamento establece que la designación de los representantes de los trabajadores le corresponde a sus propias organizaciones, por otra parte se entrega a la decisión de los gobiernos la facultad de fijar las modalidades y procedimientos nacionales para estas designaciones.

—Que se limita la acción del Comité Asesor por cuanto puede expresar su opinión sólo cuando le sea solicitada por los órganos principales.

No obstante estos y otros aspectos negativos los trabajadores haremos uso de nuestro derecho a participar activa y críticamente en este Comité Asesor y en todo el proceso de integración Subregional.

Finalmente, los trabajadores afirmamos que la integración debe formar parte de un proceso revolucionario integral, que libere a los trabajadores de la ciudad y del campo, eliminando el latifundio y todos los monopolios nacionales e internacionales y que recupere las riquezas básicas arrebatadas por el imperialismo. Solamente en estas condiciones será posible sentar las bases para el desarrollo de una comunidad latinoamericana liberada dueña de su economía, de su cultura y de su destino, donde pueda desarrollarse plenamente el hombre nuevo.